

terno previstas para los próximos dos años. El Congreso Nacional, a través de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, recibirá información detallada acerca de todos y cada uno de los empréstitos externos que se requiera contratar.

El esfuerzo interno es la clave

El gobierno colombiano está convencido de que el desarrollo económico y social depende fundamentalmente del esfuerzo interno. Las metas de mejoramiento material e intelectual que se ha trazado el

país, solo se alcanzarán a través de la movilización efectiva de las energías nacionales.

El endeudamiento externo no es una panacea, ni constituye un fin en sí mismo. Es apenas una herramienta cuya eficacia depende de la finalidad que se le asigne. Su utilidad es mayor en la medida en que su papel sea el de complementar los recursos del ahorro interno, más bien que el de sustituirlos.

A la luz de ese criterio, me permito someter a la consideración del Grupo de Consulta, el programa de financiamiento externo de Colombia para el período 1975-1977.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Autorizaciones al Banco Central Hipotecario

DECRETO NUMERO 1071 DE 1975
(junio 9)

por el cual se dan autorizaciones al Banco Central Hipotecario y algunas normas sobre la Sección de Ahorro y Vivienda del mismo Banco.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Central Hipotecario para hacerse cargo de los activos y pasivos de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, decláranse sin efecto el parágrafo del artículo 19 del Decreto 678 de 1972 y el del artículo 1º del Decreto 1269 del mismo año.

Artículo 2º El Banco Central Hipotecario queda autorizado para que, previamente a las operaciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior, adquiera las acciones de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda en poder de personas distintas del Banco.

Artículo 3º La operación aquí prevista se hará conforme a las normas contables que señale la Superintendencia Bancaria, la cual velará por el estricto cumplimiento del presente decreto y, en particular, por que el pasivo de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda sea atendido con toda diligencia.

Artículo 4º Lo establecido en este decreto se entiende sin perjuicio de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto 2404 de 1974.

Artículo 5º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de junio de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Miguel Urrutia Montoya

Subsidio familiar a trabajadores rurales

DECRETO NUMERO 1219 DE 1975
(junio 20)

por el cual se reglamenta el pago del subsidio familiar a trabajadores rurales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en consideración a lo dispuesto por la Ley 56 de 1973 y el Decreto Legislativo 2373 de 1974,

DECRETA:

Artículo primero. Cuando los trabajadores que deban recibir subsidio familiar se hallen establecidos en zonas rurales y, por su localización pueden recibir servicios de alguna caja de compensación familiar, establecida de acuerdo con la ley, mayores que el simple pago en dinero, tales como asistencia médica familiar, suministros de artículos de consumo a precios inferiores a los comerciales y otros similares, el subsidio podrá ser pagado mediante dichas cajas, siempre que la afiliación a las mismas se haya hecho antes del 31 de octubre de 1974 o que, si fuere posterior, se conviniere previamente entre los empleadores y sus trabajadores.

Artículo segundo. Para efectos del convenio contemplado en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la voluntad de al menos la mayoría absoluta de los trabajadores, expresada directamente o por intermedio de los representantes que designen.

Artículo tercero. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de junio de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado,

Jaime García Parra

Reajuste de pensiones del sector público

DECRETO NUMERO 1221 DE 1975
(junio 20)

por medio del cual se reajustan en el sector público las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-Ley 435 de 1971,

DECRETA:

Artículo 1º Reajústanse las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez y las sustituciones pensionales del sector público en un treinta y tres por ciento (33%) a partir del 1º de julio de 1975.

Artículo 2º Deberán efectuar el reajuste de que trata el artículo anterior las entidades oficiales y semioficiales de previsión social de carácter nacional, obligadas a pagar las referidas prestaciones.

Artículo 3º El reajuste aquí decretado no comprende las prestaciones del personal a que se refiere el artículo 4º del Decreto-Ley 435 de 1971.

Artículo 4º El Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 5º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de junio de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado,

Jaime García Parra

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Jaime Lopera

Plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias

DECRETO NUMERO 1226 DE 1975
(junio 20)

por medio del cual se fijan plazos para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias y se deroga parcialmente el artículo 12 del Decreto 2847 de 1974,

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º La relación de pagos establecida en el artículo 2º del Decreto-Ley 2821 de 1974, deberá presentarse dentro del segundo trimestre de cada año.

Artículo 2º La retención por concepto de participación en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, de conformidad con el artículo 134 del Decreto-Ley 2053 de 1974 deberá consignarse, por la sociedad retenedora, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración de renta y patrimonio.

Si en el correspondiente año o ejercicio impositivo se efectúan pagos o abonos en cuenta por concepto de tales participaciones, la suma retenida deberá consignarse dentro de los primeros quince (15) días del calendario común del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono

en cuenta. Si se han efectuado dichos pagos o abonos, la retención por los ajustes a que haya lugar deberá consignarse dentro del término fijado en la primera parte de este artículo.

Por el año fiscal de 1974, las retenciones de que trata el inciso anterior podrán consignarse hasta el quince (15) de julio de 1975.

Artículo 3º Derógase la obligación prevista en la segunda parte del inciso 1º del artículo 12 del Decreto 2847 de 1974, referente a las relaciones mensuales que allí se exigen a los retenedores.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de junio de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Reglamentación del impuesto sucesoral y de ganancias ocasionales

DECRETO NUMERO 1227 DE 1975
(junio 20)

por el cual se dictan disposiciones reglamentarias en materia del impuesto sucesoral y de ganancias ocasionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de los artículos 11 y 41 de los Decretos 2143 y 2821 de 1974, respectivamente, se entiende por última declaración de renta del causante la correspondiente al año o período inmediatamente anterior al de apertura del proceso.

Cuando el causante o donante no estuvieren obligados a presentar declaración de renta y patrimonio en el año o período inmediatamente anterior al de apertura del proceso, lo cual deberá demostrarse, el valor de los bienes para efectos del impuesto sucesoral y de ganancias ocasionales será el de costo, o el catastral vigente, si este fuere superior, tratándose de inmuebles. En ningún caso tales valores podrán ser inferiores a los que figuren en la última declaración presentada.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante durante el mismo año o período gravable de apertura del proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 2º Toda declaración de bienes presentada de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2143 de 1974, deberá acompañarse de un anexo explicativo junto con las pruebas pertinentes, sobre las diferencias que sobre el total de los bienes o parte de estos muestre dicha declaración con relación a la presentada por el causante antes de su muerte.

Con el lleno de los anteriores requisitos, la Administración de Impuestos Nacionales procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2143 de 1974.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2143 de 1974, para efecto de las modificaciones que sobre el valor de los bienes relictos pudieren resultar de las liquidaciones oficiales practicadas, el juez ordenará el envío del expediente a la oficina de impuestos respectiva, una vez se firme el auto que decreta la partición y antes de efectuada esta.

Artículo 4º El anticipo correspondiente al impuesto de ganancias ocasionales por concepto de herencias y legados de personas naturales y sucesiones ilíquidas a que se refiere el artículo 12 del Decreto-Ley 2143 de 1974, se calculará así:

Una vez descontado el impuesto sucesoral correspondiente al valor de la asignación que aparezca en la partición, sobre el ochenta por ciento (80%) de la cantidad resultante se saca el veinte por ciento (20%) para obtener la tarifa marginal

correspondiente según la tabla del artículo 82 del Decreto-Ley 2053 de 1974. Esta tarifa se disminuye en diez (10) puntos de porcentaje para aplicarla al ochenta por ciento (80%) del valor de la asignación. La mitad de este último resultado es el valor del anticipo.

Cuando hubiere lugar al descuento tributario establecido en el artículo 105 del Decreto-Ley 2053 de 1974, la mitad del resultado a que se refiere el inciso anterior, o sea el valor del anticipo, se sacará después de efectuado ese descuento. Para efectos del presente inciso, se entiende por valor fiscal de la herencia el ochenta por ciento (80%) del asignado en la partición por concepto de asignaciones a título universal.

El anticipo correspondiente a sociedades se determinará así:
Descontando el impuesto sucesoral correspondiente a la asignación que aparezca en la partición, sobre el ochenta por ciento (80%) de la cantidad resultante se aplica la tarifa del cuarenta por ciento (40%) a sociedades anónimas y asimiladas o del veinte por ciento (20%) a sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas.

Artículo 59 El anticipo del impuesto de ganancias ocasionales por concepto de donaciones entre vivos, de personas naturales y sucesiones ilíquidas a que se refiere el artículo 13 del Decreto-Ley 2143 de 1974, se calculará así:

Una vez descontado el impuesto sucesoral correspondiente al valor de la donación, sobre el ochenta por ciento (80%) de la cantidad resultante se saca el veinte por ciento (20%), para obtener la tarifa marginal correspondiente según la tabla del artículo 82 del Decreto-Ley 2053 de 1974. Esta tarifa se disminuye en diez (10) puntos de porcentaje, para aplicarla al ochenta por ciento (80%) del valor de la donación. El resultado es el valor del anticipo.

El anticipo correspondiente a sociedades se determinará así:
Descontado el impuesto sucesoral correspondiente a la donación sobre el ochenta por ciento (80%) de la cantidad resultante se aplica la tarifa del cuarenta por ciento (40%) a sociedades anónimas y asimiladas o del veinte por ciento (20%) a sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas.

Artículo 69 En las asignaciones o donaciones hechas a las entidades a que se refieren los literales a) y b) del numeral 29 del artículo 49 del Decreto 2143 de 1974, el funcionario de impuestos declarará la no causación del impuesto para los fines previstos en los dos artículos anteriores del presente decreto.

Artículo 79 Cuando el heredero o legatario haya cedido su derecho, el correspondiente anticipo del impuesto de ganancia ocasional tendrá como base el valor adjudicado al cesionario en el trabajo de partición.

Artículo 89 De conformidad con los artículos 604 y 14 de los Decretos 1400 de 1970 y 2143 de 1974, respectivamente, el juez antes de dictar sentencia aprobatoria de la partición o de la donación, ordenará que se envíe el expediente a la Oficina de Impuestos respectiva para que por esta se practique la liquidación del impuesto sucesoral, del anticipo de ganancias ocasionales y del de renta, según el caso.

Artículo 99 Para la autorización de escrituras o de actos en los cuales se presume donación, no se exigirá el certificado de paz y salvo correspondiente al impuesto sucesoral a que se refiere el artículo 18 del Decreto 2143 de 1974, si los otorgantes del instrumento presentan copia auténtica de la providencia administrativa que declare desvirtuada la presunción, la cual deberá insertarse en el protocolo.

Artículo 10. Cuando se trate de actos y contratos de enajenación o transferencia de bienes entre las personas a que se refiere el numeral 19 del artículo 49 del Decreto 2143 de 1974, que deban celebrarse por escritura pública, se insertará en el protocolo copia auténtica de la providencia administra-

tiva, por medio de la cual se declare la no causación del impuesto sucesoral.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a junio 20 de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Impuestos de registro y anotación, y de derechos notariales

DECRETO NUMERO 1265 DE 1975
(junio 30)

por el cual se aclara y adicionan los Decretos números 208 y 665 de 1975.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 19 Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos notariales y registrales, en los contratos en que se pacten obligaciones pecuniarias, deberá determinarse en todos los casos el monto de estas o la cuantía límite de las mismas o el aumento o disminución de ellas.

Artículo 29 Los notarios públicos no estarán obligados a aportar suma alguna al Fondo Nacional del Notariado por las escrituras que de acuerdo con la ley no causen derechos notariales, pero sí a recaudar de los usuarios el aporte destinado a la Superintendencia de Notariado y Registro, a menos que se trate de entidades de derecho público, caso en el cual no habrá lugar a dicho recaudo.

Parágrafo. En los casos de escrituras que gocen de tarifa especial, el aporte al Fondo Nacional del Notariado será proporcional a los derechos notariales correspondientes.

Artículo 39 Las autenticaciones de actos y contratos de cualquier naturaleza que interesen exclusivamente a la Nación, los Departamentos, Territorios Nacionales y Municipios, no causarán derecho alguno. Pero si el servicio fuere solicitado por particulares, estos estarán obligados a pagar los derechos correspondientes.

Artículo 49 El régimen de registro de los testamentos cerrados establecido en el Decreto 208 de 1975 se aplicará igualmente a los testamentos abiertos.

Artículo 59 El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de junio de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1975 (junio 18)

por la cual se dictan medidas sobre operaciones admisibles con cargo al cupo ordinario de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El cupo ordinario de crédito de que trata la Resolución 49 de 1974 solo podrá ser utilizado por los establecimientos bancarios mediante el redescuento de obligaciones en las cuales se hayan estipulado tasas de interés no superiores a la señalada por la Resolución 53 de 1974 y préstamos efectuados en desarrollo del Decreto Legislativo 384 de 1950.

Artículo 2º La presente resolución deroga el artículo 1º de la Resolución 11 de 1974, modifica el literal a) del artículo 3º de la Resolución 49 de 1974 y rige desde el 20 de junio de 1975.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1975 (junio 18)

por la cual se reduce el encaje legal de los bancos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en 34% el encaje legal sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días de los establecimientos bancarios para los montos que excedan de \$ 50 millones.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 23 de junio de 1975.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1975 (junio 18)

por la cual se elimina la constitución del depósito provisional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Elimínase la constitución del depósito provisional del 100% en moneda nacional a que se refiere la Resolución 43 de 1973 y normas concordantes, para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones.

Artículo 2º La presente resolución rige desde el 20 de junio de 1975.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1975 (junio 18)

por la cual se dictan medidas sobre la consignación en moneda nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de julio de 1975, la consignación en moneda nacional de que trata la Resolución 72 de 1973 y normas concordantes, como requisito para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones, será equivalente al 35% del valor total del registro de importación.

Artículo 2º Del requisito de la consignación en moneda nacional a que se refiere el artículo anterior se exceptúan, además de las importaciones ya previstas por disposiciones anteriores, las siguientes:

a) Las que realicen las entidades oficiales y privadas con plazo de financiación no inferior a tres años, así se haya previsto o no el pago de cuota inicial o de instalamentos parciales durante este período.

b) Las que se lleven a cabo para la celebración de la próxima Feria Internacional que tendrá lugar en Bogotá durante el mes de julio de 1976.

Artículo 3º La presente resolución deroga los artículos 2º de la Resolución 5 de 1974 y 4º de la número 30 del mismo año y rige desde la fecha de su expedición, excepto el artículo 1º que tiene fijada una fecha especial para entrar en vigor.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1975 (junio 18)

por la cual se dictan medidas en materia de préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar los préstamos externos a particulares regulados por la Resolución 73 de 1974 y normas concordantes, cuando su producto en moneda nacional se destine a inversiones en el sector agrícola para la adecuación de tierras y atender las necesidades de capital de trabajo requeridas para tales efectos.

Artículo 2º El Fondo Financiero Agropecuario, previa consulta al Ministerio de Agricultura, expedirá la reglamentación pertinente a fin de asegurar que estos empréstitos se destinen a las finalidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1975
(junio 18)

por la cual se fijan condiciones para los préstamos que otorgue el Banco Central Hipotecario para obras de desarrollo urbano.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 29 y 49 del Decreto 533 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos que otorgue el Banco Central Hipotecario para el financiamiento de las actividades a que se refiere el artículo 19 del Decreto 533 de 1975, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Plazo máximo, 10 años.
- b) Tasa de interés, 18% anual.

c) Amortización gradual en cuotas uniformes anuales.

Parágrafo. Cuando los préstamos se concedan a municipios con población hasta de 350.000 habitantes, la tasa de interés será del 16% anual y se otorgará un año de gracia para iniciar la amortización.

Artículo 2º El Banco Central Hipotecario descontará los préstamos que otorgue a los bancos y corporaciones financieras, a una tasa de interés inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 3º Los préstamos que conceda el Banco Central Hipotecario a los municipios en forma directa, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 533 de 1975, se sujetarán a las mismas condiciones previstas en el artículo 1º de esta resolución. Para respaldar estos créditos el Banco Central Hipotecario podrá aceptar como garantía la pignoración de rentas o cualquier otra que considere adecuada.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
Decretos-Leyes						
907	May.	16	34.331	Jun.	9 75	Fija el sistema de clasificación, remuneración y nomenclatura para las distintas clases de empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y dicta otras disposiciones sobre la materia.
934	May.	19	34.335	Jun.	18 75	I—Aumenta en 20% los sueldos correspondientes a los cargos de la Contraloría General de la República, aplicable a gastos de representación y primas técnicas y de antigüedad de los funcionarios de la misma. La prima de antigüedad consolidada no se afectará por lo dispuesto en este decreto. II—Crea para los funcionarios de la Contraloría General de la República una prima de vacaciones, equivalente a 15 días de sueldo por cada año continuo de servicio a la entidad.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público						
Decretos						
780	May.	2	34.319	May.	20 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil— con la cantidad de \$ 15.571.898, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
792	May.	2	34.319	May.	20 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Presidencia de la República— con la cantidad de \$ 4.311.000, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
793	May.	2	34.319	May.	20 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerios de Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 23.000.000, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
794	May.	2	34.319	May.	20 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Deuda Pública Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 36.000.000, provenientes de un sobrante del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
795	May.	2	34.319	May.	20 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 11.685.519, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
796	May.	2	34.320	May.	21 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 21.589.185, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
797	May.	2	34.320	May.	21 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Justicia y Rama Jurisdiccional— con la cantidad de \$ 10.900.000, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
798	May.	2	34.320	May.	21 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio Público— con la cantidad de \$ 101.936.570, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
799	May.	2	34.320	May.	21 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Minas y Energía— con la cantidad de \$ 4.131.433, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
800	May.	2	34.320	May.	21 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Departamento Administrativo Nacional de Estadística— con la cantidad de \$ 6.352.112, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
801	May.	2	34.320	May.	21 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Departamento Administrativo del Servicio Civil— con la cantidad de \$ 15.400, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
802	May.	2	34.321	May.	22 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Departamento Administrativo de Seguridad Nacional— con la cantidad de \$ 24.100.269, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
803	May.	2	34.321	May.	22 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 1.227.000.000, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
804	May.	2	34.321	May.	22 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Comunicaciones— con la cantidad de \$ 4.213.435, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
805	May.	2	34.321	May.	22 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Agricultura— con la cantidad de \$ 1.798.771, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1975

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
806	May. 2	34.321	May. 22 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Relaciones Exteriores— con la cantidad de \$ 3.385.341, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
807	May. 2	34.321	May. 22 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Gobierno— con la cantidad de \$ 52.324.176, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
808	May. 2	34.321	May. 22 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Justicia— con la cantidad de \$ 60.155.519, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
812	May. 2	34.322	May. 23 75	Señala los gravámenes para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que se indican en la presente norma.
813	May. 2	34.322	May. 23 75	Señala los gravámenes para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que se indican en la presente norma.
820	May. 2	34.321	May. 22 75	Adiciona el Presupuesto de Ingresos y gastos para la vigencia fiscal de 1975 Fondo Vial Nacional— con la cantidad de \$ 4.750.000, provenientes de ingresos no tributarios.
841	May. 2	34.321	May. 22 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 82.824.298.29, provenientes del impuesto a las ventas de los licores nacionales.
842	May. 2	34.321	May. 22 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 30.400.000, provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
900	May. 15	34.327	Jun. 2 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 4.500.000, provenientes de un sobrante de ese mismo Ministerio.
901	May. 15	34.329	Jun. 4 75	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1975 con la cantidad de \$ 28.250.700, provenientes de ingresos no tributarios.
903	May. 15	34.327	Jun. 2 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 492.000.000, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
916	May. 19	34.330	Jun. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerios de Relaciones Exteriores y Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 799.000.000, provenientes de un sobrante del Ministerio de Relaciones.
933	May. 19	34.331	Jun. 9 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Contraloría General de la República— con la cantidad de \$ 55.640.496, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
940	May. 19	34.331	Jun. 9 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Minas y Energía— con la cantidad de \$ 10.000.000, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
953	May. 22	34.330	Jun. 5 75	I—Señala que la tarifa del 15% establecida en el Decreto 2133 de 1974, para equipos completos para el establecimiento o ampliación de industrias de interés económico-social para el país, será aplicable a estos mismos bienes llegados con anterioridad a esta fecha, siempre que el Consejo Nacional de Política Aduanera les haya autorizado tarifa única y se hubieren nacionalizado con fundamento en el Decreto 2886 de 1968. II—Reduce al 20% el impuesto arancelario de la posición 84.46.08.01 correspondiente a las prensas hidráulicas, este gravamen será aplicable también a las prensas llegadas al país con posterioridad al 1º de enero de 1975 que se encuentren en proceso o pendientes de nacionalización.
971	May. 25	34.331	Jun. 9 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Presidencia de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 18.053.933, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.
994	May. 28	34.337	Jun. 17 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Policía Nacional— con la cantidad de \$ 270.000.000, provenientes del impuesto sobre la producción y el consumo.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Resoluciones Ejecutivas				
132	May. 22	34.334	Jun. 12 75	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para celebrar una operación de crédito con el Banco Central Hipotecario por la suma de \$ 27.685.000, con un plazo de quince años para su total amortización, intereses del 17% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la constitución de hipoteca sobre el edificio del Centro Administrativo y Distrital y mediante la pignoración de los ingresos correspondientes a la participación del Distrito en el impuesto de registro y anotación; y destinada a refinanciar la deuda que el Distrito tiene a favor del Banco Central Hipotecario, por concepto del préstamo de \$ 20.000.000 destinado a la construcción del Centro Administrativo Distrital.
133	May. 22	34.334	Jun. 12 75	Autoriza a la Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para celebrar una operación de crédito con la firma Comercial Abenoga S. A. de España por la suma de 65.362.750 pesetas, con un plazo de siete y medio años para su total amortización, intereses del 6.75% anual sobre saldos deudores, intereses de mora de 3.25% anual sobre la tasa anterior, prima de seguro de crédito de 4.5% sobre el monto del crédito pagadera una sola vez, garantizada mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y destinada a financiar el 85% del valor FOB de adquisición de 1.026 kilómetros de cable conductor ACSR y 45 kilómetros de cable acero galvanizado que se utilizarán en la construcción de la línea de transmisión Chivor-Paipa.
134	May. 22	34.334	Jun. 12 75	Autoriza a la Corporación Financiera del Transporte para celebrar dos operaciones de crédito así: con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por el equivalente en pesos colombianos de US\$ 906.010, con un plazo de tres años para su total amortización, intereses del 18% anual sobre saldos deudores, intereses de mora del 10% anual sobre la tasa anterior y por su equivalente en pesos colombianos de US\$ 323.575, con un plazo de dos años para su total amortización, intereses del 18% anual sobre saldos deudores, garantizadas estas operaciones de crédito mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y destinadas a financiar por el sistema de compensación cafetera, el 95% del valor de adquisición de 700 taxis para el servicio público, procedentes de Rumania.
135	May. 22	34.334	Jun. 12 75	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito con la Sociedad Industria Eléctrica Brown Boveri S. A. del Brasil por la suma de US\$ 594.149.62, con un plazo de doce años incluido un período de gracia de dos y medio años para su total amortización, intereses del 8% anual sobre saldos deudores, con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinada a financiar el 90% del valor del reajuste por aumento en los costos del contrato 3/DJ 4.782/38 suscrito entre las Empresas Públicas de Medellín y la Sociedad Industrial Eléctrica Brown Boveri S. A. del Brasil, en desarrollo de la autorización otorgada por la Resolución Ejecutiva 201 de 1974.
138	May. 26	34.336	Jun. 16 75	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar una operación de crédito con la firma ITT de Colombia S. A. representante legal de Standard Eléctrica S. A. de Madrid, España, por la suma de US\$ 1.286.060.70 con un plazo de nueve y medio años, contados a partir de los seis meses de la entrega de cada etapa de la central, pero no antes de dos años de la legalización del contrato, para su total amortización, un interés de 6.4% sobre saldos deudores, interés de mora de 3.1% anual sobre la tasa anterior y una carga financiera de 5.6% sobre el valor total del contrato, por una sola vez, garantizada mediante la constitución de prenda industrial sobre los materiales e instalaciones a que se refiere esta negociación y la suscripción de pagarés por un valor igual al autorizado y destinada a financiar el 85% del valor en dólares de los equipos, elementos, materiales y servicios necesarios para la entrega en funcionamiento de cien líneas para la Central de Santa Helenita.
139	May. 26	34.336	Jun. 16 75	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar una operación de crédito con Telefonakiebolaget L. M. Ericson de Suecia por la suma de US\$ 5.809.868, con un plazo de ocho años, contados a partir de treinta meses después de la legalización del contrato de suministro, para su total amortización, intereses del 7.5% anual sobre saldos deudores, intereses de mora del 2% anual sobre la tasa anterior, garantizada mediante la constitución de prenda industrial sobre el 80% de las instalaciones de planta interna a que se refiere esta negociación y la suscripción de pagarés por un valor igual al autorizado y destinada a financiar el 80% del valor en dólares de los equipos, elementos, materiales y servicios necesarios para la entrega en funcionamiento con el sistema telefónico de Bogotá de 10.000 líneas para la central de Santa Helenita.
140	May. 26	34.336	Jun. 16 75	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para celebrar una operación de crédito con el First National City Bank de Nueva York por la suma de US\$ 4.000.000 con un plazo de once años, incluido un período de gracia de tres y medio años para su total amortización, intereses sobre saldos deudores del 1% anual sobre la tasa

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
			interbancaria de Londres para depósitos en dólares a tres o seis meses siendo aplicable la que resulte menor, comisión de compromiso del ¼% anual sobre saldos no utilizados, cargo sobre el valor del crédito de ¾% por una sola vez con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinada a cancelar el servicio de la deuda externa de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— de los empréstitos señalados en la presente norma.	
141	May. 26	34.336	Jun. 16 75	Autoriza a la Corporación Financiera del Transporte para celebrar una operación de crédito con el Bank of America National Trust and Savings Association por la suma de US\$ 2.700.000 de los cuales US\$ 960.000 con un plazo de cuatro y medio años contados a partir del sexto mes de la fecha de desembolso inicial para su total amortización, intereses del 8¼% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso del ¼% anual sobre saldos no utilizados y US\$ 1.740.000 con un plazo de cinco años contados a partir del sexto mes de la fecha de desembolso inicial para su total amortización, intereses sobre saldos deudores del 1¼% anual sobre la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses, comisión de compromiso del ¼% anual sobre saldos no utilizados, con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinada a financiar el 90% del valor de 85 tractomulas para renovar el parque automotor en el transporte de carga.
142	May. 26	34.336	Jun. 16 75	Modifica los artículos 2º y 3º de la Resolución Ejecutiva 340 de 1974 así: autorizase al Fondo Aeronáutico Nacional para garantizar esta operación de crédito, mediante la pignoración de los ingresos por concepto de aterrizajes nacionales en una proporción no mayor del 100% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses y destinada a financiar la ejecución de obras en todos los aeropuertos de propiedad del Fondo Aeronáutico Nacional.
143	May. 26	34.337	Jun. 17 75	Autoriza al departamento de Córdoba para celebrar una operación de crédito con el Banco de Bogotá por la suma de \$ 17.000.000, con un plazo de cinco años para su total amortización, intereses del 17% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de los ingresos provenientes de la participación o impuesto al consumo de cervezas en una proporción del 50% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses y destinada a financiar la primera etapa del Plan Vial del departamento de Córdoba.
144	May. 26	34.339	Jun. 19 75	Autoriza a las Empresas Públicas de Pereira para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia por la suma de \$ 5.000.000, con un plazo de cinco años, incluido un período de gracia a capital de un año para su total amortización, intereses del 17% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la constitución de hipoteca de primer grado sobre cinco lotes de terreno ubicados en Pereira y destinada esta operación de crédito a financiar la construcción de la primera etapa del plan maestro de energía eléctrica para Pereira.
145	May. 26	34.339	Jun. 19 75	Autoriza a Acueductos y Alcantarillados de Valledupar S. A., "ACUADUPAR" para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 27.360.000 en los siguientes términos de financiación: subpréstamo externo: \$ 18.060.000 proveniente del contrato de préstamo número 1072-co suscrito entre INSFOPAL y el BIRF, con un plazo de veinticinco años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 18% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso del ¾ del 1% (0.75%) sobre saldos no desembolsados. Subpréstamo interno: \$ 9.300.000, provenientes de la contrapartida en moneda nacional de sus propios recursos que el Gobierno suministra al Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL—, con un plazo de veinte años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 12% anual sobre saldos deudores. Garantizada esta operación de crédito mediante la pignoración de los recaudos brutos, en los porcentajes calculados en el contrato respectivo y destinada a financiar la construcción y ampliación de obras de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Valledupar.
146	May. 26	34.339	Jun. 19 75	Autoriza a las Empresas Municipales de Cúcuta para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 94.900.000 con las siguientes características financieras: subpréstamo externo: \$ 53.700.000 provenientes del contrato de préstamo 1072-co suscrito entre INSFOPAL y el BIRF, con un plazo de veinticinco años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 8% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso ¾ del 1% (0.75%) anual sobre saldos no desembolsados, subpréstamo interno: \$ 41.200.000 provenientes de la contrapartida en moneda nacional de sus propios recursos que el Gobierno suministrará al INSFOPAL, con un plazo de veinte años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 12% anual sobre saldos deudores. Garantizada esta operación de crédito mediante la pignoración de los recaudos brutos provenientes de la prestación de servicio de acueducto y alcantarillado en los porcentajes establecidos en el contrato de préstamo respectivo y destinada a financiar la construcción de obras de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cúcuta.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
147 May. 26	34.339	Jun. 19 75	Autoriza a las Empresas Municipales de Cúcuta para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL—, por la suma de \$ 94.900.000 con las siguientes características financieras: subpréstamo externo: \$ 53.700.000 provenientes del contrato de préstamo 1072-co suscrito entre el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con un plazo de veinticinco años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 8% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso de $\frac{3}{4}$ del 1% (0.75%) anual sobre saldos no desembolsados. Subpréstamo interno: \$ 41.200.000 provenientes de la contrapartida en moneda nacional de sus propios recursos que el Gobierno suministrará al Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL—, con un plazo de veinte años incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 12% anual sobre saldos deudores. Garantizada esta operación de crédito mediante la pignoración de los recursos brutos provenientes de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en los porcentajes establecidos en el contrato de préstamo respectivo y destinada a financiar la construcción de obras de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cúcuta.
148 May. 26	34.339	Jun. 19 75	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 479.000.000 con las siguientes características de financiación: subpréstamo externo: \$ 351.100.000 equivalente a US\$ 10.060.000 provenientes de financiación externa según contrato número 1072-co entre el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con un plazo de veinticinco años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 8% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso de $\frac{3}{4}$ del 1% (0.75%) anual sobre saldos no desembolsados. Subpréstamo interno: \$ 127.900.000 provenientes de la contrapartida en moneda nacional de sus propios recursos que el Gobierno ha suministrado al Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL—, con un plazo de veinte años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 12% anual sobre saldos deudores. Garantizada esta operación de crédito, mediante la pignoración de los recaudos brutos provenientes de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, en el porcentaje estipulado en el contrato de préstamo respectivo y destinada a financiar el programa de mejoramiento y ensanche de los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Barranquilla.
149 May. 26	34.339	Jun. 19 75	Autoriza a las Empresas Públicas de Villavicencio para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 30.170.000 con las siguientes características de financiación: Subpréstamo externo: \$ 17.970.000 provenientes del contrato de préstamo 1072-co suscrito entre el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— con un plazo de veinticinco años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 8% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso de $\frac{3}{4}$ del 1% (0.75%) anual sobre saldos no desembolsados. Subpréstamo interno: \$ 12.200.000 provenientes de la contrapartida en moneda nacional de sus propios recursos que el Gobierno suministrará al Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL—, con un plazo de veinte años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 12% anual sobre saldos deudores garantizada esta operación de crédito, mediante la pignoración de los recaudos brutos de acueducto y alcantarillado, según los porcentajes calculados en el contrato respectivo y destinada a financiar la ejecución de obras de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Villavicencio.
150 May. 26	34.339	Jun. 19 75	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 323.980.000 con las siguientes características financieras: subpréstamo externo: \$ 197.280.000 provenientes del contrato de préstamo 1072-co suscrito por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— y el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL—, con un plazo de veinticinco años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 8% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso $\frac{3}{4}$ del 1% (0.75%) anual sobre saldos no desembolsados. Subpréstamo interno: \$ 126.700.000, provenientes de la contrapartida en moneda nacional que el Gobierno suministrará al Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL—, con un plazo de veinte años, incluidos cinco años de gracia a capital, intereses del 12% anual sobre saldos deudores. Garantizada esta operación de crédito mediante la pignoración de los recaudos brutos provenientes de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado según los porcentajes estipulados en el contrato de préstamo respectivo y destinada a financiar la construcción de obras de acueducto y alcantarillado en Cartagena.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Mayo de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
Ministerio de Minas y Energía						
Decretos						
844	May.	5	34.321	May.	22 75	I—Reglamenta los artículos 154 y 162 del Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 1978 y 1999 de 1974 sobre pago en moneda extranjera del petróleo crudo destinado a la refinación interna, hasta en la cuantía correspondiente al volumen de petróleo crudo procesado por las refinerías que operan en el país, menos el volumen de la producción primaria proveniente de la antigua Concesión de Mares de la Empresa Colombiana de Petróleos que se refine en el país, y el 25% de la producción de las demás explotaciones. II—Establece que la Comisión de precios del petróleo y del gas natural señalará los volúmenes de gas natural asociado o no asociado, que los productores deben vender para procesarse o utilizarse en el país, el precio que haya de pagarse por dichos volúmenes y la parte pagadera en moneda extranjera del gas no asociado proveniente de nuevos yacimientos que impliquen nuevas inversiones. III—Determina que el precio del petróleo crudo para la refinación interna será fijado en moneda extranjera y para liquidar la parte de dicho precio que deba pagarse en moneda nacional, se convertirá a esta moneda a la tasa que para el efecto señale la Junta Monetaria, igual procedimiento se seguirá para liquidar el pago en moneda nacional de gas natural no asociado que se procese o utilice en el país y que provenga de nuevos yacimientos. IV—Señala otras normas relativas al precio de exportación del petróleo crudo y del gas natural para fines fiscales y cambiarios. V—Deroga el Decreto 2008 de 1967.
896	May.	14	34.329	Jun.	4 75	Adiciona el Decreto 743 de 1975 y reglamenta el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 así: toda persona asociada con la Empresa Colombiana de Petróleos para explorar petróleo de propiedad nacional pagará una suma determinada con destino al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía.
Ministerio de Obras Públicas						
Decreto						
972	May.	26	34.339	Jun.	19 75	Aprueba los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia.
Junta Monetaria						
Resoluciones						
22	May.	14	(—)	(—)	(—)	Señala que la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar giros destinados a cubrir el valor de intereses y comisiones de los bancos y corporaciones financieras e intereses a proveedores previstos en la Resolución 49 de 1968, sin exceder la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York, o la interbancaria de Londres, para un mes dado, adicionada hasta en dos puntos. Esta tasa de interés será aplicable a las líneas de crédito directo con destino a la financiación de importaciones a que se refieren las Resoluciones 37 y 61 de 1972, igualmente será aplicable a las líneas de crédito directo para financiación de exportaciones que se registraron al amparo de la Resolución 61 de 1972; a los préstamos destinados a financiar la comercialización de productos exportables regulados por las Resoluciones 79 de 1972 y 86 de 1974, como también a los préstamos externos a particulares de que tratan las Resoluciones 73 de 1974 y 7 de 1975.
23	May.	14	(—)	(—)	(—)	Autoriza giros al exterior por residentes en Colombia para el sostenimiento de personas a quienes se deban alimentos de acuerdo con el Código Civil, siempre y cuando su cuantía no exceda de US\$ 250 por mes.
24	May.	14	(—)	(—)	(—)	Fija las condiciones de plazo, tasas de interés y garantías en los créditos de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social.
25	May.	14	(—)	(—)	(—)	I—Señala que los Títulos de Participación emitidos por el Banco de la República serán al portador o nominativos, los particulares los negociarán en las bolsas de valores y los intermediarios financieros podrán hacerlo directamente con el Banco de la República. II—Establece que el rendimiento de estos títulos estará determinado por el descuento sobre su valor nominal que resulte de su oferta y demanda en el mercado.
26	May.	28	(—)	(—)	(—)	Señala que los bancos sujetos a la relación que debe existir entre sus obligaciones para con el público, y su capital pagado y fondo de reserva legal, de acuerdo con el Decreto 3416 de 1950, podrán emitir "certificados de depósito a término", sin sujeción a la cuantía señalada en la Resolución 51 de 1974.